



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y POR LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL MARIANELA VILLANUEVA PONCE, POSTULADA POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 (DOS) CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/155/PEF/171/2021.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El tres de mayo de dos mil veintiuno², se recibió vía correo electrónico vpgqueja@ine.mx, escrito de queja suscrito por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral Federal 02 (dos), de este Instituto Nacional Electoral, con cabecera en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el Estado de San Luis Potosí, en contra de quien resulte responsable, por violencia política en razón de género (VPRG) en perjuicio de la candidata a diputada federal postulada por la Coalición Va por México, **Marianela Villanueva Ponce**, derivado de publicaciones en la página de Facebook de medios de noticias y en los portales electrónicos de algunos de dichos medios, que en su concepto constituyen calumnia a fin de descalificarla como mujer al tratarse de información que mezcla información falsa sobre su vida personal.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se eliminen las publicaciones objeto de denuncia y en su momento las medidas de reparación de indemnización, disculpa pública y garantía de no repetición.

¹ Visible a fojas 1 a 40 del expediente en que se actúa.

² Recibido físicamente el siguiente día seis de mayo



II. REGISTRO, REQUERIMIENTO DE CONSENTIMIENTO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, Y RESERVA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la denuncia y se registró con el número de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/155/PEF/171/2021**. Asimismo y, con fundamento en lo establecido en el artículo 21, párrafo 3, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVMPRG), se requirió a Marianela Villanueva Ponce, candidata de la Coalición “Va por México” a diputada federal en el estado de San Luis Potosí, a fin de que manifestara su consentimiento para dar inicio a un procedimiento especial sancionador en los términos planteados por el partido político denunciante. En consecuencia, se ordenó reservar la admisión y emplazamiento hasta en tanto se contara con el consentimiento de la víctima.

III. CONSENTIMIENTO, ADMISIÓN, REQUERIMIENTOS Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El siete de mayo del presente año, se tuvo por recibido el escrito por el que Marianela Villanueva Ponce manifestó su consentimiento para dar inicio al procedimiento especial sancionador en el que se actúa, por lo que se acordó la admisión a trámite del mismo, se ordenó la certificación de los materiales denunciados y requerir a la red social Facebook. Por último, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE), para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Los requerimientos fueron los siguientes:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
OFICIALÍA ELECTORAL DEL INE	SÉPTIMO. SOLICITUD DE APOYO A LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INE. En atención a lo establecido en el artículo 51, inciso v), de la LGIPE, se solicita a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que, a la BREVEDAD POSIBLE , y en apoyo a las labores de esta UTCE, instruya a personal de la Oficialía Electoral a su cargo y mediante la instrumentación de un acta circunstanciada del contenido de las siguientes ligas y/o sitios web: 1. https://circulorojoslp.com/?p=21749&fbclid=IwAR3e8VBQp_kGQUUSDMMVV38w_CovUnWC0tnmeESoe3g6HuNvPfeXf9drzBAw0k	



PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<ol style="list-style-type: none">2. https://circulorojoslp.com/?p=21711&fbclid=IwAR0SHTvNuvjXEhejAaSkN4Vr7-bSEoCUDP1ie7VbUaYVQINaxd9oM6p_K6A3. https://circulorojoslp.com/?p=21672&fbclid=IwAR1uxI9osXHKkNyeFla3EQoOPnDSgPpC7gdgZ4v6p3VQeTS PwXlsObL7sc84. https://circulorojoslp.com/?p=21653&fbclid=IwAR2d32slRP-xcb3ghd2SQH0iDFZ988Vux5sMTtJsaEa0h096mJoFdSfYCj45. https://circulorojoslp.com/?p=21598&fbclid=IwAR2Byap5ZyP9J1gm3XKSHVsymdN2wsKJZ8JRWK4km_evtaa9hoU0xFmVBs6. https://www.facebook.com/%C3%9Altima-Hora-SLP-1748854182098902 (de fechas 16, 20, 21, 22 y 25 de abril de 2021)7. https://www.facebook.com/elespectadordemexico (de fecha 21 de abril de 2021)8. https://www.facebook.com/elespectadordemexico (de fecha 23 de abril de 2021)9. https://www.facebook.com/CirculoRojoSLPMX/10. https://circulorojoslp.com/11. https://ultimahoraslps.com/	Acta circunstanciada PENDIENTE DE DESAHOGAR
FACEBOOK INC.	<p>OCTAVO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A FACEBOOK INC. ...</p> <p>En ese sentido, a fin de contar con los elementos que permitan esclarecer los hechos denunciados, se REQUIERE para que, en un plazo máximo de CUARENTA Y OCHO HORAS, contadas a partir del día siguiente a que le sea notificado el presente acuerdo, se informe, según se precisa a continuación, lo siguiente:</p> <p>I. <u>FACEBOOK INC.</u></p> <p>Perfil 1.</p>	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO



PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “CIRCULO ROJO SLP”, alojado en la siguiente URL: https://www.facebook.com/CirculoRojoSLPMX/</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil</u>, y de ser posible, los <u>datos con los que cuente para su eventual localización</u>.</p> <p>Si el material alojado en las siguientes URL fue difundido como publicidad pagada en la red social Facebook:</p> <p>http://circulorojoslp.com/?p=21749&fbclid=IwAR3e8VBQpkGQUUSDMVV38w_CovUnWCotnmeESoe3g6HuNvPfeXf9drzBAw0k</p> <p>http://circulorojoslp.com/?p=21711&fbclid=IwAR0SHTvNuvjXEhejAaSKN4Vr7-bSEoCUDP1ie7VbUaYVQINaxd9oM6p_K6A</p> <p>http://circulorojoslp.com/?p=21672&fbclid=IwAR1uxl9osXHKKNveFla3EQoOPnDSgPpC7gdgZ4v6p3VQeTSPwXIsObL7sc8</p> <p>http://circulorojoslp.com/?p=21653&fbclid=IwAR2d32sIRP-xcb3ghd2SQH0iDFZ988Vux5sMTJsaEa0hO96mJofdSfY Cj4</p> <p>http://circulorojoslp.com/?p=21598&fbclid=IwAR2Byap5ZyP9J1gm3XKSHVsymdN2wsKJZ8JRWK4km_evtaa9hoU0_xFmVBs</p> <p>https://www.facebook.com/elespectadordemexico</p> <p>En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique el nombre de la persona física o moral que pagó por la difusión del video referido, así como el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la referida difusión, detallando lo siguiente:</p> <p>i. Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.</p> <p>ii) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión.</p> <p>iii) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión en comento, así como el medio de pago.</p> <p>iv) Periodo contratado para su difusión y número de impactos.</p>	



PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>v) Las obligaciones asumidas. vi) Proporcione copia legible del contrato en el que se refieran los términos y condiciones de lo convenido, así como cualquier otra información que considere relevante respecto de dicha contratación.</p> <p>Perfil 2</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “ÚLTIMA HORA SLP”, alojado en la siguiente URL: https://www.facebook.com/C3%9Altima-Hora-SLP-1748854182098902/.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p> <p>c) Si el material alojado en la siguiente URL fue difundido como publicidad pagada en la red social Facebook: https://www.facebook.com/C3%9Altima-Hora-SLP-1748854182098902/.</p> <p>En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique el nombre de la persona física o moral que pagó por la difusión del video referido, así como el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la referida difusión, detallando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.ii) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión.iii) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión en comentario, así como el medio de pago.iv) Periodo contratado para su difusión y número de impactos. <p>v) Las obligaciones asumidas. vi) Proporcione copia legible del contrato en el que se refieran los términos y condiciones de lo convenido, así como cualquier otra información que considere relevante respecto de dicha contratación.</p> <p>Perfil 3</p>	



PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de “EL ESPECTADOR DE MÉXICO”, alojado en la siguiente URL: https://www.facebook.com/elespectadordemexico</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el <u>nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</u></p>	

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de esta autoridad electoral nacional se actualiza por tratarse de la denuncia de una candidata a diputada federal por el distrito 02, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, en el Estado de San Luis Potosí, en el actual proceso electoral federal 2020-2021, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de alusiones que considera calumniosas en su perjuicio, por la difusión en la página de Facebook de medios de noticias y en los portales electrónicos de algunos de dichos medios de publicaciones.



SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

A) Hechos denunciados

Como se ha expuesto, la parte quejosa denunció a quien resulte responsable, porque en su concepto, las publicaciones que se hicieron en la página de Facebook de diversos portales de noticias, contienen elementos que actualizan violencia política en razón de género en perjuicio Marianela Villanueva Ponce, candidata por la Coalición integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, al cargo de elección popular ya precisado y quien, además, otorgó su consentimiento para el inicio del presente procedimiento.

El contenido de las expresiones que, desde la perspectiva de la parte quejosa, actualizan violencia política en razón de género, serán detallados y estudiados más adelante.

B) Medidas cautelares solicitadas

La parte quejosa solicita que se ordene se eliminen las publicaciones objeto de denuncia.

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

- 1. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*



II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A) Ofrecidas por el partido político denunciante

1. Confesional a cargo de Marianela Villanueva Ponce.
2. Inspección de los sitios y direcciones de internet
<https://www.facebook.com/CirculoRojoSLPMX/>
<https://www.facebook.com/%C3%9Altima-Hora-SLP-1748854182098902/>
<https://www.facebook.com/elespectadordemexico>
<https://www.circulo.rojoslp.com/> <https://ultimahoraslp.com/>



3. Presuncional: en su doble aspecto legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

B) Recabadas por la autoridad

1. Requerimiento de solicitud de consentimiento a Marianela Villanueva Ponce, para dar inicio a un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. Acta Circunstanciada de la inspección solicitada por el instituto político denunciante de existencia y contenido de diversas páginas de internet, que se elaboró por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto.
3. Acta Circunstanciada de certificación de existencia y contenido de diversas páginas de internet, que se elaboró por personal adscrito a la UTCE.

C) Conclusiones preliminares

De los elementos probatorios presentados por la parte denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. Marianela Villanueva Ponce, es candidata a la diputación federal por el distrito electoral 02, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.
2. La parte denunciante aduce que las publicaciones de algunos medios de noticias en Facebook y en sus portales en internet, en su concepto, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género que implican calumnia, en su perjuicio.
3. La existencia de una publicación en la red social Facebook, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno en la página de Facebook



denominada “Círculo Rojo” bajo el título *“LA AMBICIÓN, RUINA DE MARIANELA VILLANUEVA PONCE”*³

4. La publicación de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno en la página de Facebook denominada “Círculo Rojo” intitulada *“EL COBACH, MINA DE ORO PARA MARIANELA VILLANUEVA PONCE”*⁴
5. La publicación de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en la página de Facebook denominada “Círculo Rojo” intitulada *“EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, ORIGEN DE UNA LARGA TRAYECTORIA DE CORRUPCIÓN DE MARIANELA VILLANUEVA PONCE”*⁵
6. La publicación de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno en la página de Facebook denominada “Círculo Rojo” bajo el título de *“GRACIAS A SUS NEGOCIOS TURBIOS EN LOS COBACH, MARIANELA VILLANUEVA ADQUIRIÓ DE CONTADO UNA RESIDENCIA DE DIEZ MILLONES DE PESOS”*⁶.
7. La publicación del dieciséis de abril de dos mil veintiuno en la página de Facebook denominada “Círculo Rojo” identificada como *“CANDIDATA PRIANISTA, MARIANELA VILLANUEVA PRESUME VIAJES POR TODO EL MUNDO, PERO NO CONOCE NINGUNA COMUNIDAD DE SOLEDAD, EN DONDE ASPIRA A SER DIPUTADA FEDERAL”*⁷
8. La difusión de las publicaciones precisadas en los numerales 3 a 7 que anteceden, en una página de Facebook denominada “Ultima Hora SLP” cuya dirección electrónica es: <https://www.facebook.com/%C39Altima->

3

http://circulorojoslp.com/?p=21749&fbclid=IwAR3e8VBQpkGQUUSDmVV38w_CovUnWCOtnmeESoe3g6HuNvPfeXf9drzBAw0k

4 http://circulorojoslp.com/?p=21711&fbclid=IwAR0SHTvNuvjXEhejAaSKN4Vr7-bSEoCUDP1ie7VbUaYVQINaxd9oM6p_K6A

5

<http://circulorojoslp.com/?p=21672&fbclid=IwAR1uxl9osXHKkNveFla3EQoOPnDSgPpC7gdgZ4v6p3VQeTSPwXlsObL7sc8>

6 <http://circulorojoslp.com/?p=21653&fbclid=IwAR2d32sIRP-xcb3ghd2SQH0iDFZ988Vux5sMTJsaEa0hO96mJoFdSfYCj4>

7

http://circulorojoslp.com/?p=21598&fbclid=IwAR2Byap5ZyP9J1gm3XKSHVsyndN2wsKJZ8JR WK4km_evtaa9hoU0_xFmVBs



Hora-SLP-1748854182098902 los días 16, 20, 21, 22 y 25 de abril del año en curso.

9. La publicación del veintitrés de abril de dos mil veintiuno en la página de Facebook denominada “EL ESPECTADOR DE MEXICO”⁸
10. La publicación de fecha veintiuno de abril en la página de Facebook denominada “EL ESPECTADOR DE MEXICO”⁹

Al respecto la parte denunciante aduce que todas y cada una de las publicaciones, constituyen información que calumnia, degrada y descalifica a la candidata basándose en estereotipos de género, mezclando mentiras y falsedades con información de su vida personal manipulada con el objeto de menoscabar su imagen pública y perjudicar de manera directa su campaña electoral como candidata al segundo distrito federal por el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en el municipio de Graciano Sánchez.

Agrega que se busca denigrarla como mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto de menoscabar su imagen pública e influir de forma negativa en el electorado sin presentar pruebas e involucrando y divulgando datos e imágenes de su vida privada y familiar que no fueron publicadas por ella o persona autorizada en redes y ahora se utilizan para afectar su carrera política acerca de su desempeño como funcionaria pública lo cual constituye violencia política en razón de género.

De igual manera solicita una investigación en torno a las personas, seguidores o amigos de las páginas de Facebook denunciadas que dan “me gusta” comparten, replican o comentan las publicaciones denunciadas, así como si existe un vínculo familiar, de filiación partidista o cualquier otro en dichas personas ya que de igual forma se encuentran reproduciendo esta forma de violencia política en contra de la candidata, haciendo afirmaciones falsas y calumniosas a través de dichos comentarios.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro de la campaña violenta en contra de la candidata Marianela Villanueva Ponce eliminando las publicaciones y fotografías publicadas, y de reparación consistentes en indemnización derivada del daño moral sufrido y disculpa pública en las mismas redes, portales y páginas que se utilizaron para difamarla y violentar sus derechos políticos y la garantía de no repetición.

⁸ <https://facebook.com/elespectadordemexico>

⁹ <https://www.facebook.com/elespectadordemexico>



Finalmente, cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹⁰

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho¹¹ que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

¹⁰ SUP-REP-183/2016.

¹¹ Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/PEF/171/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución**, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de



estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***¹²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



- a) **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**



En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la parte denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.



Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.¹³

QUINTO. MARCO JURÍDICO.

A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de violencia política contra la mujer en razón de género el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos

¹³ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹⁴

La LGAMVLV¹⁵ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual

¹⁴ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

¹⁵ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.



establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.¹⁶

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.¹⁷ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.¹⁸

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,¹⁹ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹⁶ Artículo 27 de la LGAMVLV.

¹⁷ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

¹⁸ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

¹⁹ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: “*Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño*”.

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES²⁰*** y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO²¹***, en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer en razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

²⁰ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

²¹ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género**²².

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**²³.

²² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.

²³ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas²⁴.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)⁷, que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras

²⁴ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.



Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**²⁵. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.²⁶

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.²⁷

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la

²⁵ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

²⁶ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

²⁷ *Ibid*, página 19.



violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.²⁸

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

²⁸ Página 20



Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.



C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS

La Corte IDH²⁹, la SCJN³⁰ y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral³¹ precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH³² ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

²⁹ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

³⁰ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

³¹ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³² Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

D. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.³³

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.³⁴

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “*red de redes*”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual

³³ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

³⁴ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

E. REDES SOCIALES

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las "redes sociales" son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE**

**DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.³⁵**

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales — *Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.³⁶

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**³⁷

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.³⁸

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para

³⁵ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

³⁶ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

³⁷ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

³⁸ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*** Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**³⁹

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

- a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;
- b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos**

³⁹ Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semana=1&tabla=&Referencia=&Tema,



oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen

d) valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

Precisado lo anterior, se procede a exponer las consideraciones jurídicas que sustentan la decisión de esta Comisión de Quejas y denuncias.

SEXTO. CASO CONCRETO.

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la parte quejosa denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de **violencia política en razón de género (VPG)** en su perjuicio, derivado de la difusión de diversas publicaciones de medios de noticias en su página de Facebook y los portales de internet de algunos de dichos medios, solicitando por tal motivo que esta autoridad, en sede cautelar, ordene su retiro.

Al respecto, en el escrito de queja se aduce que todas y cada una de las publicaciones, constituye información que calumnia, degrada y descalifica a la candidata denunciante basándose en estereotipos de género, mezclando mentiras y falsedades con información de su vida personal manipulada con el objeto de menoscabar su imagen pública, influir de forma negativa en el electorado sin presentar pruebas y perjudicar de manera directa su campaña electoral como candidata al segundo distrito federal por el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en el municipio de Graciano Sánchez, además de que se divulgan datos e imágenes de su vida privada y familiar que no fueron publicadas por ella o persona autorizada en redes y ahora se utilizan para afectar su carrera



política acerca de su desempeño como funcionaria pública lo cual constituye violencia política en razón de género.

En la denuncia se solicitó además una investigación en torno a las personas, seguidores o amigos de las páginas de Facebook denunciadas que dan “me gusta” comparten, replican o comentan las publicaciones denunciadas, así como para saber si existe un vínculo familiar, de filiación partidista, o cualquier otro, de quienes se encuentran reproduciendo esta forma de violencia política en contra de la candidata, haciendo afirmaciones falsas y calumniosas a través de dichos comentarios.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuizar sobre el fondo del asunto, analizará las publicaciones y expresiones objeto de reproche, a fin de determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la medida cautelar es **improcedente**, toda vez que en un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, las publicaciones objeto de denuncia, **no se advierte, en principio, que éstas estén soportadas en elementos de género**, en estereotipos o que afecten desproporcionadamente a la mujer, que busquen invisibilizarla o menoscabar sus derechos político-electorales, por lo que podrían estar amparadas en la libertad de expresión y derecho a la información.

Para sustentar la anterior conclusión, en principio se debe precisar que la parte quejosa en su denuncia **no señala alguna expresión en específico** respecto a cada una de las notas publicadas que serán detalladas en los párrafos siguientes, sino de manera general manifiesta que todas las publicaciones y expresiones *constituyen información que calumnia, que la degrada y descalifica* basándose en estereotipos de género, mezclando mentiras y falsedades con información personal de su vida con el objeto de menoscabar su imagen pública y perjudicar su campaña electoral, constituyendo claras expresiones que la degradan y descalifican como mujer en el ejercicio de sus funciones públicas y como candidata, que se basan en estereotipos de género buscando menoscabar



su imagen pública e influir de forma negativa en el electorado, sin que se presente prueba en su contra, además de que se divulgan datos e imágenes de su vida privada y familiar haciendo énfasis en que esas fotografías jamás han sido publicadas en sus redes sociales por ella o por alguna persona autorizada.

Por lo anterior, el análisis se llevará a cabo con base en la integralidad del mensaje contenido en las publicaciones, incluyendo las expresiones que pudieran tener elementos a dilucidar con base en lo dispuesto en los artículos 247, numeral 2 y 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, del contenido de las notas objeto de denuncia se advierte que las mismas se tienen como eje central los siguientes tópicos:

- Cuestionamientos respecto a su trayectoria pública y su participación en el proceso electoral en curso
- Cuestionamientos respecto de conductas que llevó a cabo contra su exmarido

Precisado lo anterior, se procede al análisis de las publicaciones relacionadas con el primero de los temas enunciados, que es el siguiente:

Respecto a la publicación de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno en la página de Facebook denominada "Círculo Rojo" intitulada "*EL COBACH, MINA DE ORO PARA MARIANELA VILLANUEVA PONCE*"⁴⁰. Cuyo contenido es al tenor literal que se indica a continuación:

⁴⁰ http://circularojoslp.com/?p=21711&fbclid=IwAR0SHTvNuvjXEhejAaSKN4Vr7-bSEoCUDP1ie7VbUaYVQINaxd9oM6p_K6A



“...

Luego de crear una red de corrupción por el Instituto de Capacitación para el trabajo en donde involucró a más de 20 personas a las de alguna forma les cobraba mensualmente por haberlas insertado en la nómina de la dependencia estatal, Villanueva Ponce extendió la misma cuando se convirtió en la titular de los Colegios de Bachilleres en el estado.

Cursos de capacitación, Impresión de libros de texto, venta de uniformes e impresiones general fueron parte de los negocios que la candidata a diputada federal por el segundo distrito por los partidos políticos PAN-PRI-PRD, hizo durante su paso al frente del COBACH, esto además de caer en actos burdos de nepotismo.

Una vez que se hizo del control de los 69 centros educativos del sistema del Colegio de Bachilleres en el estado, en donde se agrupan aproximadamente 24 mil alumnos, Marianela Villanueva Ponce encontró su verdadera “mina de oro”.

En primer lugar en complicidad con Héctor Rangel Quezada quien le rentó un edificio completo para crear las oficinas administrativas del COBACH, inició con el saqueo de las arcas de los centros educativos.

El propio Héctor Rangel se encargó de inflar la renta del edificio y que así le quedará un margen de ganancia a la titular, que como gratificación y a cambio de un porcentaje, le otorgó a la editorial LEIREM, que fuera la responsable de la impresión de los libros de texto que se vendían a los alumnos del COBACH, la editorial es propiedad de Rangel Quezada.

De forma externa a los Colegios de Bachilleres está sociedad Villanueva-Rangel crean una academia externa que ofrece cursos de inglés a los alumnos, evidentemente con un costo extra y utilizando las instalaciones de los mismos centro educativos, EduCap Centro de Formación Integral fue la denominación con la que se conoció a la empresa que con cursos “patito” permitió aumentar los ingresos de la ahora candidata a diputada federal por la coalición “Sí por San Luis”.

Para no aparecer como proveedora de la institución que dirige, Villanueva Ponce utilizó el nombre del secretario particular de su papa, David Hernández Puente, mientras que su representante en la editorial era su chofer José Luis Morales Briones.

A los cursos de inglés y la venta de libros de texto, Marianela Villanueva agregó un negocio más, la venta de uniformes, en donde la empresa proveedora era también propiedad de Héctor Rangel Quezada, negocio completo el de esta sociedad.



*Pero aún quedaba un resquicio más de donde sacar más dinero. Todo el trabajo de Impresión en serigrafía que se requería lo hacía con Luis Miguel Ortiz actual esposo de su asistente personal Araceli Hernández quien desde el 2015, cuando Marianela Villanueva era diputada local se convirtió en gente de su total confianza. Por último y para cerrar con broche de oro, no podía faltar en nepotismo durante su gestión al frente de los Colegios de Bachilleres. Inserto a su sobrina de biblioteca y a una más en el área administrativa.
...”*

De la integralidad del contenido de la publicación descrita, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no es posible advertir expresiones basadas en estereotipos de género, que menoscaben los derechos de las mujeres, las invisibilicen, les subordinen frente a los hombres o generen un impacto diferenciado, en tanto que, en la nota se da cuenta de presuntos *negocios* que Marianela Villanueva Ponce llevó a cabo cuando estaba a cargo del Instituto de Capacitación para el Trabajo (ICAT) y del Colegio de Bachilleres (COBACH).

Ello, al tratarse de una nota periodística, respecto a la presunta realización de conductas durante su gestión al frente de los Colegios de Bachilleres del Estado, donde el medio noticioso fija un posicionamiento, desde su perspectiva, en el que realiza una crítica severa, sin que se advierta, se insiste, que del contexto integral y objetivo pueda advertirse un señalamiento o imputación específica a una conducta atípica.

Lo anterior, con independencia de que en la nota se incluyan expresiones como “corrupción”, “nepotismo” y “saqueo”, mismas que desde una óptica preliminar, y como se precisará, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, sin que con ellas se advierta en contra de la quejosa, alguna manifestación que de manera preliminar le cause afectación por razón de su género.

Esto es, aun cuando existe la imputación a la quejosa de crear una red de corrupción, ha sido criterio de esta Comisión de Quejas y Denuncias⁴¹ que, desde la óptica preliminar, existen palabras que cuentan con distintas acepciones, por ejemplo, “corrupción” y/o “corrupto”⁴² no constituyen, en sí

⁴¹ Por ejemplo, al analizar las medidas cautelares de los procedimientos **UT/SCG/PE/PRI/CG/344/PEF/401/2018 (ACQYD-INE-142/2018)**, **UT/SCG/PE/PAN/CG/355/PEF/412/2018 (ACQyD-INE-146/2018)** y **UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/361/PEF/418/2018 (ACQyD-INE-151/2018)**. Así mismo el criterio fue sostenido en el SUP-REP-197/2015.

⁴² Corrupción.- Del lat. corruptio, -ōnis.

1. f. Acción y efecto de corromper o corromperse.

...

4. f. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

corrupto, ta.- Del lat. corruptus. 1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s. 2. adj. desus. Dañado, perverso, torcido.



mismas la imputación de ningún hecho o delito, ni mucho menos que éste se dé por el hecho de ser mujer.

Criterio similar fue sustentado por parte de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-197/2015, en el que entre otras cosas la autoridad jurisdiccional estableció que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que para ello, es necesario partir del contexto pues, en todo caso, **también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública**, lo que desde una óptica preliminar, acontece en el caso.

Esto es las expresiones “luego de crear una red de corrupción”, desde un análisis preliminar, se advierte que se trata de una **posible crítica severa** dirigida a su desempeño de responsabilidades públicas, de ahí que resulte válido la exigencia de un escrutinio público intenso de sus actividades.

Por otro lado, la publicación de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en la página de Facebook denominada “Círculo Rojo” intitulada “*EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, ORIGEN DE UNA LARGA TRAYECTORIA DE CORRUPCIÓN DE MARIANELA VILLANUEVA PONCE*”⁴³. Cuyo contenido es al tenor literal siguiente:

43

<http://circulorojoslp.com/?p=21672&fbclid=IwAR1uxl9osXHkNveFla3EQoOPnDSgPpC7gdgZ4v6p3VQeTSPwXIsObL7sc8>



“ ...

Además de crear una amplia red de corrupción al interior del sistema educativo Colegio de Bachilleres en el estado de San Luis Potosí, Marianela Villanueva Ponce inició con su recaudación de dinero mal habido desde antes, cuando dirigió el ICAT. La ahora candidata al diputada federal por el segundo distrito por parte de la coalición “Sí por San Luis”, es conocido que creó una red de corrupción en el COBACH, en la cual involucró a diversas personas para hacerse de una cuantiosa fortuna que le ha permitido viajar por todo el mundo, esto además de hacerse de diversos bienes inmuebles en la ciudad, en donde se incluyen residencias y terrenos.

Pero la historia de esta aspirante a legisladora federal por el PAN-PRI-PRD, se remonta a su paso por el Instituto de Capacitación para el Trabajo en San Luis Potosí en donde se estima que dio de alta a más de 20 trabajadores, en donde no solo abultó la nómina, sino que ella se quedaba con el dinero.

De acuerdo a las versiones de varias de las personas que fueron dadas de alta como instructores en el ICAT, entre las cuales se encuentra personas responsables del servicio doméstico en su residencia, aseguran que Villanueva Ponce las condicionó a entregarles cinco mil pesos mensuales a cambio de darlos de alta en la nómina.

La forma de quitarles el dinero era que los hacía firmar un recibo, sin entregarles las tarjetas bancarias de manera que ella pudiera disponer primero de los cinco mil pesos, e incluso algunos señalan que al estar en nómina, aprovechaba para quitarles también el aguinaldo.

La necesidad de poder contar con un trabajo con todas las prestaciones de ley, obligaban a los trabajadores a aceptar los descuentos realizados por la directora, y reconocieron que en los recibos que formaban, aceptaban conscientes de que en realidad no iban a recibir lo que decía el recibo.

Cabe destacar que de todo esto existen copias de los mismos recibos e incluso testimoniales de varios trabajadores.

Pero la corrupción en el ICAT no termina con eso, una vez que Marianela Villanueva es nombrada directora del COBACH llevó al ICAT a otra persona de su confianza, de



apellido Cepeda, quien padeció de los mismos despojos que los demás trabajadores, es decir Villanueva Ponce cobraba el sueldo como directora del ICAT y del COBACH al mismo tiempo.

Ventajosa como es Villanueva Ponce llegó al grado de antes de irse al Colegio de Bachilleres de colocar a parientes políticos en el ICAT en Ciudad Valles, evidentemente cobrándoles y aún más uno de ellos comentó que cuando pido a su familiar lo ayudará para poder platicar con el gobernador por una situación personal, Marianela Villanueva complaciente aceptó sentarlo con el responsable de ejecutivo del estado, claro a cambio de 15 mil pesos.

...

De la integralidad del contenido de la publicación descrita, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no es posible advertir expresiones basadas en estereotipos de género, que menoscaben los derechos de las mujeres, las invisibilicen, les subordinen frente a los hombres o generen un impacto diferenciado, en tanto que en la nota se da cuenta de conductas que se atribuyen a la quejosa en el ejercicio público a cargo del ICAT y del COBACH, señalando que creó una red de corrupción en el COBACH, misma que inició en el ICAT donde, a decir de la publicación, incluyó en la nómina a varias personas a quienes cobraba por ello, con lo cual *recaudó dinero mal habido*, en la que involucró a muchas personas para hacer fortuna y viajar por el mundo, con lo cual se le califica como ventajosa, expresión que en sede cautelar se considera que alude a una presunta situación de provecho que obtuvo de las actividades que se señalan en la nota, sin que dicha expresión pudiera tener una connotación sexo-genérica que cause algún impacto diferenciado a la parte quejosa.

En similar sentido, el contenido de la publicación de fecha veintiuno de abril en la página de Facebook del diverso medio de comunicación denominado “**EL ESPECTADOR DE MEXICO**”, se desprende que: “Gracias a múltiples negocios que realizó al interior del COBACH, por medio de arreglos con proveedores de uniformes, libros y cursos de capacitación llegó a acumular una fortuna que le ha permitido mantener una vida llena de lujos e incluso pagar de contado una lujosa residencia.” Publicación que expone las actividades que supuestamente generaron un beneficio económico a Marianela Villanueva Ponce, sin que en el caso se trate de expresiones que, bajo la apariencia del buen derecho causen algún tipo de violencia política en razón de género a la parte quejosa, al tratarse de una crítica severa del emisor de la nota en torno a su perspectiva sobre los presuntos manejos de la denunciante en su gestión en el COBACH

Por cuanto hace a la publicación de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno en la página de Facebook denominada “Círculo Rojo” bajo el título de “GRACIAS A SUS NEGOCIOS TURBIOS EN LOS COBACH, *MARIANELA VILLANUEVA*



ADQUIRIÓ DE CONTADO UNA RESIDENCIA DE DIEZ MILLONES DE PESOS⁴⁴ Con el siguiente contenido:



“...
Múltiples irregularidades comienzan a emerger sobre el paso por la función pública de la candidata a diputada federal por la coalición “Si por San Luis” Marianela Villanueva Ponce quien durante más de una década se ha dedicado al saqueo del erario para su beneficio.

Engaños y manipulación al amparo de diversos actores, también de la función pública le han servido a Villanueva Ponce para hacerse de diversos bienes inmuebles, además de sus costosos viajes alrededor del mundo.

Sin escrúpulos no se ha tentado el corazón para involucrar incluso a familiares o personal de confianza para conseguir sus objetivos de beneficio personal.

Su último empleo antes de dedicarse a su campaña como diputada federal fue como directora de los Colegios de Bachilleres en el estado.

Se especula que dentro de sus últimas fechorías en ese cargo fue hacerse de una residencia en Lomas Cuarta Sección en la Privada Los Laureles, la cual tuvo un costo de nueve millones quinientos mil pesos, y que se especula adquirió de contado.

La residencia que tiene quinientos metros cuadrados de construcción y otros tantos de terreno, se especula fue adquirida por la entonces directora, gracias a que el sistema educativo COBACH recibió una partida muy importante por parte del gobierno estatal, una vez que este recibió un pago por parte de la armadora de automóviles alemana BMW.

⁴⁴ <http://circulojoslp.com/?p=21653&fbclid=IwAR2d32sIRP-xcb3ghd2SQH0iDFZ988Vux5sMTJsaEa0hO96mJoFdSfYCj4>



Gracias a los múltiples negocios que realizó al interior del COBACH, por medio de arreglos con proveedores de uniformes, libros de texto y cursos de capacitación entre otros negocios más es que llegó a acumular una fortuna que le ha permitido mantener una vida llena de lujos.

Marianela Ponce Villanueva desea más poder, más dinero, por eso desea ser diputada federal por un distrito que ni siquiera conoce.

...

Respecto a la publicación descrita, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho tampoco es posible advertir expresiones basadas en estereotipos de género, que menoscaben los derechos de las mujeres, las invisibilicen, les subordinen frente a los hombres o generen un impacto diferenciado, en tanto que en la nota se da cuenta, y aun cuando se advierten las expresiones “saqueo”, “engaños y manipulación” y “fechorías”, dichas frases constituyen, bajo la apariencia del buen derecho, una crítica severa a la trayectoria de la quejosa, pues se expresan en el contexto de la publicación en la que se señala que comienzan a emerger múltiples irregularidades al paso de la candidata a diputada quien, durante más de una década, desde la visión de la publicación denunciada, ha vivido del saqueo del erario.

Incluso se advierte en las publicaciones que, desde una óptica preliminar, su perspectiva es que derivado a los cargos desempeñados y de las relaciones que ha obtenido en los mismos, con engaños y manipulaciones de diversos actores se ha hecho de diversos bienes inmuebles entre los cuales está la adquisición de una residencia con costo de nueve millones, que a decir de la nota periodística, se especula compró de contado y derivado de una partida importante que recibió el COBACH, además de que viaja por el mundo y tener una fortuna y lujos a costa de múltiples negocios que realizó con proveedores de uniformes, libros de texto y cursos de capacitación, lo cual, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se encuentra amparado por la libertad de expresión, no obstante que cuente con calificativos severos como el hecho de que es una persona *sin escrúpulos y que no se ha tentado el corazón* al involucrar a familiares y personas de su confianza y que desea más poder por eso desea ser diputada, lo cual desde una óptica preliminar, en modo alguno afecta a la quejosa por el hecho de ser mujer o le genera un impacto diferenciado en razón de su género, dado que la misma crítica sería atribuible a un hombre que a una mujer que ha realizado tales conductas.

Por cuanto hace a la publicación del dieciséis de abril de dos mil veintiuno en la página de Facebook denominada “Círculo Rojo” identificada como “*CANDIDATA PRIANISTA, MARIANELA VILLANUEVA PRESUME VIAJES POR TODO EL*



*MUNDO, PERO NO CONOCE NINGUNA COMUNIDAD DE SOLEDAD, EN DONDE ASPIRA A SER DIPUTADA FEDERAL”*⁴⁵ Con el siguiente contenido:



“ ...

Acostumbrada a vivir del erario público desde el 2009 cuando la entonces alcaldesa de San Luis Potosí, Victoria Labastida tuvo a bien designarla directora del DIF Municipal, Marianela Villanueva Ponce se ha dado una vida de lujos, viajando por todo el mundo gracias a los cargos que posteriormente ha desempeñado en la misma función pública.

Ahora para poder seguir con esa vida llena de comodidades y abundancia quiere ser diputada por la coalición “Sí por San Luis” por el segundo Distrito Federal. Curioso, presume conocer Londres, Paris, Madrid, Nueva York, pero no conoce ninguna comunidad de Tierra Nueva o Soledad, por mencionar algunos municipios del distrito en donde aspira a ser diputada federal.

Después de su paso sin pena ni gloria por la administración municipal, Marianela Villanueva brincó al congreso del estado en donde fue diputada local del 2012 al 2015, de ahí paso a ser Subsecretaria de Enlace Interinstitucional de la Secretaría General de Gobierno del Estado, del periodo de Septiembre de 2015 a febrero de 2016.

Enseguida fue nombrada directora General del Instituto de Capacitación para el Trabajo también en el gobierno estatal de San Luis Potosí, por último es uno a cargo del COBACH, el cual dejó en febrero de este año para intentar ser disputada federal. Durante todo ese trayecto no se recuerda que haya trabajado algo por el beneficio de la población, sin embargo su vida llega de lujos y viajes continúa creciendo según lo

45

http://circulojoslp.com/?p=21598&fbclid=IwAR2Byap5ZyP9J1gm3XKSHVsyndN2wsKJZ8JR WK4km_evtaa9hoU0_xFmVBs



muestra en sus redes sociales, en donde se ven constantes paseos alrededor del mundo, y pese a eso ahora desea pedir el voto de la ciudadanía para ser diputada federal y así continuar dándose vida de reyes.

En su último cargo como directora general de los Colegios de Bachilleres Villanueva Ponce dijo que se ajustaría a los lineamientos de austeridad, por lo que su sueldo quincenal era de 29 mil 500 pesos netos, esto después de las deducciones de impuestos, aportaciones al ISSSTE.

Ahora no conforme con vivir holgadamente del erario público desde hace más de una década, también busca que su hija Marianela Villasuso inicie una carrera como la de ella, y ya logró colocarla en la planilla de Enrique Galindo, candidato a la alcaldía por la misma coalición "Si por San Luis" como regidora.

...

Conforme a lo apuntado, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho tampoco es posible advertir expresiones basadas en estereotipos de género, que menoscaben los derechos de las mujeres, las invisibilicen, les subordinen frente a los hombres o generen un impacto diferenciado, en tanto que en la nota se da cuenta, pues si bien se usan las siguientes frases "Acostumbrada a vivir del erario público" "vida de lujos, viajando por todo el mundo gracias a los cargos", "para poder seguir con esa vida llena de comodidades y abundancia quiere ser diputada ..."; "presume conocer Londres, Paris, Madrid, Nueva York, pero no conoce ninguna comunidad de Tierra Nueva o Soledad, por mencionar algunos municipios del distrito en donde aspira a ser diputada federal", "Durante todo ese trayecto no se recuerda que haya trabajado algo por el beneficio de la población, sin embargo su vida llega de lujos y viajes continúa creciendo", "pese a eso ahora desea pedir el voto de la ciudadanía para ser diputada federal y así continuar dándose vida de reyes", "dijo que se ajustaría a los lineamientos de austeridad", "su sueldo era de 29 mil 500 pesos netos", "también busca que su hija Marianela Villasuso inicie una carrera como la de ella...", por señalar algunas.

Las citadas expresiones se relacionan con la trayectoria de la quejosa en el ejercicio público en distintas dependencias en dos mil nueve, dos mil doce, dos mil quince y dos mil dieciséis, en el DIF Municipal, el Congreso del Estado, la Subsecretaría de Enlace Interinstitucional de la Secretaría de Gobierno del Estado, el ICAT y el COBACH, señalando que ha pasado "sin pena ni gloria" y que "no se recuerda que haya trabajado por el beneficio de la población", que "vive del erario público", que "no conocer algunos municipios" y "presume viajes por el mundo", además de aludir a su compromiso de vivir en austeridad y citando una cantidad que percibía como honorarios, señalando que ha "colocado a su hija" en una misma carrera política; sin embargo, bajo la apariencia del buen derecho, ninguna de estas manifestaciones van dirigidas a menoscabar o denigrar a la quejosa por el hecho de ser mujer, simplemente se hace el señalamiento severo a su desconocimiento del distrito que pretende representar



y a su trayectoria pública frente al cargo público por el que contiene en el actual proceso electoral.

En sentido similar fueron vertidas en la publicación del veintitrés de abril de dos mil veintiuno en la página de Facebook denominada “EL ESPECTADOR DE MEXICO”⁴⁶ las siguientes expresiones: “Nombre! Se nota que Marianela Villanueva si conoce a la perfección cada rincón del Distrito del que quiere ser diputada. Los envidiosos dirán que andaba viajando por todo el mundo con dinero público”, lo que, desde una óptica preliminar, se puede advertir que se está aludiendo de manera irónica a que sus viajes en otras partes del mundo y su desconocimiento del Distrito por el que actualmente contiene en una candidatura, pero en forma alguna se basa en estereotipos de género o alguna situación sexo-genérica que cause menoscabo o afectación a la quejosa por el hecho de ser mujer.

En cuanto a la nota publicada en la red social Facebook, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno en la página denominada “Círculo Rojo” bajo el título “LA AMBICIÓN, RUINA DE MARIANELA VILLANUEVA PONCE”⁴⁷ con el siguiente contenido:



⁴⁶ <https://www.facebook.com/elespectadordemexico>

⁴⁷

http://circulorjoslp.com/?p=21749&fbclid=IwAR3e8VBQpkGQUUSDMMVV38w_CovUnWCOtnmeESoe3g6HuNvPfeXf9drzBAw0k



“..

Luego de corromper a los Colegios de Bachilleres, así como al Instituto de capacitación para el Trabajo en San Luis Potosí, Marianela Villanueva Ponce, ambiciosa por naturaleza, intentó hundir a su ahora ex marido al intentar despojarlo de todos sus bienes y propiedades.

De forma ruin, Ponce Villanueva no se tentó el corazón para inventar una serie de calumnias en donde involucró a trabajadoras que de forma honesta realizan su trabajo para tratar de completar los despojos en contra de Joel Armendariz.

Sin escrúpulos y capaz de vender hasta a su propia familia, Villanueva Ponce desea seguir incrementando su fortuna sin trabajar, motivo por el cual desea ser diputada federal por el segundo distrito, postulada por la coalición “Sí por San Luis” que integran el PAN-PRI-PRD.

Apoyada por gente poderosa e influyente como el actual procurador de justicia, Federico Herrera, intentó despojar de cuatro propiedades a Joel Armendariz, esto además de un palco en el estadio de fútbol “Alfonso Lastras”.

Para conseguir sus objetivos engañó a la empleada del propio Armendariz, y en un claro abuso de confianza, con mentiras consiguió que esta le abriera la oficina de su ex marido para poder extraer, robar su computadora personal, de donde extrajo una serie de documentos con los cuales se apropió de las cuatro propiedades y del palco. No conforme con eso, la ahora candidata a diputada federal obligó a la empleada de Joel Armendariz a entablar una demanda contra su ex marido por acoso sexual, pero la empleada luego de ver que Villanueva Ponce lo que quería era hundir a su jefe, optó por proceder a la demanda, pero en contra de Marianela Villanueva por amenazas y extorsión, desistiendo de la demanda en contra de Joel Armendariz.

Además de la computadora, también logró extraer un teléfono celular, el cual con ayuda del entonces secretario de seguridad Jaime Pineda pudo obtener información con la cual extorsionó a Joel Armendariz.

Marianela Villanueva logró convencer a su amigo, el periodista Jesús Aguilar para que lapidara públicamente a sus ex marido quien a raíz de eso vio como su reputación cayó al grado que le impidieron la entrada en diversos centros sociales a los que pertenecía, y lo peor fue que eso mismo le sucedió a sus hijas, quienes padecieron discriminación en sus diversas actividades públicas que realizaban

...”

De la publicación descrita se advierten expresiones como “ambiciosa por naturaleza”, “sin escrúpulos” y capaz de “vender hasta a su propia familia”, o bien, señalan su actuar como “ruin”, que “no se tentó el corazón”, mismas que de manera preliminar, se estima que apreciadas en el contexto en que se realizaron, se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión, ya que no se trata de señalamientos por su condición de mujer, ni tampoco generan un impacto diferenciado por razón de su género, ya que, de dirigirse a una persona de distinto sexo, el impacto sería el mismo.

Dicho de otra forma, las expresiones denunciadas, por sí mismas y bajo la apariencia del buen derecho, no lleva considerar a esta autoridad, que se encuentran sustentadas en elementos de género, en razón de que, *ad cautelam*, no se desprenden elementos objetivos que indiquen la intención de colocarla en un estado de subordinación o con características estereotipadas, sino que se



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/PEF/171/2021

dirige a evidenciar la existencia de ciertas conductas que se dieron con su entonces cónyuge, sin que el solo señalamiento de “ambiciosa”, “sin escrúpulos”, “ruin”, por lo que tales expresiones de manera preliminar no implican afectación a condiciones o facultades propias e individuales para actuar y ejercer sus derechos políticos y electorales como mujer, o que el impacto sea distinto si se lo señalaran a una persona del otro sexo.

Por otra parte, lo mismo que sucede con otras palabras como corrupción que, desde una óptica preliminar, no constituyen, en sí mismas la imputación de ningún hecho o delito, tal como ocurre, por ejemplo, respecto a palabras como despojar⁴⁸, que es una expresión multívoca y en el contexto que se utiliza, desde una óptica preliminar, no refiere necesariamente a una conducta irregular, ni mucho menos se desprende que esta expresión se hayan dado por razón del género de la parte denunciante.

Aunado a ello, las expresiones *corromper*, *robar*, *extorsión* que son imputadas a la quejosa, desde una óptica preliminar, derivan de una situación en la que, según la publicación, se causó perjuicio a su exmarido para intentar *despojarlo de todos sus bienes y propiedades* “*en un claro abuso de confianza con mentiras*” “*extraer, robar su computadora personal*” y que lo “*extorsionó*” es decir, desde la apariencia del buen derecho, se alude a una situación o un conflicto con su ex cónyuge.

Es decir, en cuanto a la nota bajo el título “*LA AMBICIÓN, RUINA DE MARIANELA VILLANUEVA PONCE*”, es posible advertir que se trata de acciones que en un caso aluden a un intento de extracción de ciertos bienes de su exesposo, empleando incluso una palabra seguida de la otra (extraer robar), de lo cual no se puede señalar, desde la apariencia del buen derecho, que se busca darle una connotación delictiva, lo que *ad cautelam*, tampoco ocurre en el caso de en la palabra *extorsionar* que se relaciona con algún tipo de conducta derivada de un conflicto generado con su entonces cónyuge.

Así, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, no se advierte que las publicaciones que contengan elementos de calumnia, apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera

⁴⁸ Del lat. despoliāre. 1. tr. Privar a alguien de lo que goza y tiene, desposeerlo de ello con violencia. 2. tr. Quitar a algo lo que lo acompaña, cubre o completa. 3. tr. Extraer de un libro o de un objeto de estudio aquellos datos o informaciones que se consideran de interés. 4. prnl. desnudarse (ll quitarse el vestido). 5. prnl. Desposeerse de algo voluntariamente.



preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, algún impacto diferenciado, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un preliminar análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña.

En efecto, del análisis integral e individual de las expresiones contenidas en las publicaciones objeto de denuncia, en un estudio preliminar de la información contenida en cada publicación, es posible advertir que las publicaciones, no constituyen una transgresión a la norma electoral en los términos señalados por la quejosa, en el entendido de que, de acuerdo al Acta Circunstanciada elaborada por esta autoridad electoral, devienen de portales noticiosos que dan cuenta de información sobre la candidata en el contexto de un proceso comicial, en el que el margen de protección de las personas públicas, se ve generalmente disminuido.

Esto es, la jurisprudencia tanto de los máximos tribunales del país, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrante de nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión, por lo que debe permitirse la circulación de ideas e información por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.

Esto es, como se anticipó, *ad cautelam*, las mencionadas notas dan cuenta de actos imputados a la quejosa en torno a su trayectoria pública y de **cuestionamientos relacionados con la idoneidad respecto a la candidatura a diputada federal**, en las que si bien es cierto que se incluyen palabras como corrupción, saqueo, nepotismo, abuso y despojo, en un análisis preliminar y del contexto en el que dichas expresiones son emitidas, las mismas aluden a la comisión **conductas para acrecentar el patrimonio de la ahora quejosa**, a



través de distintos actos que se dice llevó a cabo a su paso por el ICAT y el COBACH, incluso, a partir de un conflicto generado con su exesposo.

Al caso resulta importante recordar que, en el contexto en que se emiten las publicaciones, como es el transcurso de un proceso electoral, respecto a lo cual el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para **generar una opinión pública libre e informada**.

En efecto, las campañas políticas permiten la circulación libre de ideas respecto de los participantes de una contienda comicial, a efecto de que **se pueda cuestionar e indagar sobre la idoneidad de los candidatos**, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas, y opiniones, de modo que los electores puedan formar su criterio para votar⁴⁹.

En este tenor se privilegia la circulación de ideas e información acerca de los candidatos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar, lo que implica someter a **intenso escrutinio público** no solo las propuestas y postulados ideológicos, **sino también la trayectoria o gestión pública de los servidores, quienes voluntariamente están involucrados en asuntos públicos**⁵⁰; por ende, no es posible calificar, en apariencia del buen derecho, como expresiones que denigren a la quejosa por el hecho de ser mujer, las contenidas en las publicaciones objeto de denuncia.

Lo anterior toda vez que, las personas que influyen en cuestiones de interés público se exponen voluntariamente a un escrutinio de la ciudadanía y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que, en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger incluso la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a las personas funcionarias públicas o a un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones de interés social.

⁴⁹ SUP-REP-197/2015

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00197-2015.htm>

⁵⁰ SUP-REP-140/2016 consultable en

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00140-2016.htm>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/PEF/171/2021

Por otro lado, contrariamente a lo aducido por la quejosa, en el sentido de que con tal contenido se le calumnia, degrada y descalifica a la candidata basándose en estereotipos de género, mezclando mentiras y falsedades con información de su vida personal manipulada con el objeto de menoscabar su imagen pública y perjudicar de manera directa su campaña electoral como candidata al segundo distrito federal por el Estado de San Luis Potosí, con cabecera en el municipio de Graciano Sánchez, bajo apariencia del buen derecho, **no se advierte** que las frases o expresiones lleven a considerar a esta Comisión de Quejas y Denuncias que su **intención fue menoscabar a Marianela Villanueva Ponce por su condición de mujer** o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada **en cuestiones de género** que hayan afectado los derechos de la parte denunciante ello; insistiéndose que, por la proyección pública que ostenta, le impone un mayor margen de tolerancia frente a ese tipo de expresiones.

Tampoco es posible inferir, de manera preliminar, que las expresiones denunciadas tengan impacto diferenciado frente a la denunciante, dado que, ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta a partir del hecho de que Marianela Villanueva Ponce sea mujer o de género femenino.

Así, los señalamientos que se hacen, bajo el contexto en el que se realiza y en apariencia del buen derecho, no implica por sí mismo algún estereotipo de género, ni pone en duda la capacidad de la mujer para ejercer el cargo público para el cual es postulada o para sus aspiraciones electorales futuras, pues bajo el análisis que ocupa a esta Comisión de Quejas en sede cautelar, podría tener asidero en el debate político con el que, distintos actores, entre ellos los medios de comunicación e información, buscan cuestionar las relaciones y acciones de quienes contienden para la obtención de cargos de elección popular, lo que, en principio, también podría ser sometido al escrutinio de la ciudadanía por cuanto hace a una persona del sexo masculino.

En ese sentido, el hecho de que las expresiones usadas en la nota publicada recaigan en una mujer no evidencia, de manera preliminar, una connotación de género por esa condición, en tanto que, para esta Comisión, pudiera estar situado en el debate de las relaciones y estrategias que se vinculan con la denunciante por su investidura como candidata a una diputación federal, sin que ello, en sede cautelar, dé cuenta de la reproducción de algún estereotipo del



cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político y electoral.⁵¹

De esta manera, las opiniones en el debate político están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas, pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. De este modo, en el caso en análisis, si bien las expresiones que contiene la información publicada pudieran resultar incómodas para quien resulta involucrada en la crítica, se considera que la misma no puede ser prohibida en el contexto del debate democrático. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 11/2008,³¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**. De ahí que se determine la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Criterio similar ha sostenido esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos ACQyD-INE-36/2018 y ACQyD-INE-154/2018, confirmado el primero de ellos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el SUP-REP-48/2018, reiterando el criterio en el SUP-REP-684/2018.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que *en una sociedad democrática las y los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.*⁵²

Asimismo, la propia Corte Interamericana,⁵³ respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, ha sostenido que *hay que distinguir*

⁵¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF al resolver los procedimientos identificados con las claves SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, así como el SUP-JDC-383/2017, en los que señaló, ante expresiones semejantes, que no había elementos que permitieran considerar una afectación, denigración, menoscabo o perjuicio basado en la condición de mujer.

⁵² Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

⁵³ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 125.



entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad de la persona, sino en el **carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**; esto es, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas o comentarios, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

Por cuanto hace a la imputación de hechos falsos es importante tener en consideración que ha sido criterio de la Sala Superior que, si al momento del dictado de la medida cautelar, existen elementos mínimos de veracidad respecto de los hechos presuntamente calumniosos sin que éstos estén razonablemente desvirtuados, la medida cautelar, en principio, resulta improcedente.⁵⁴

Dicho en otros términos, si bien no existe la obligación de justificar que las afirmaciones de hecho que se expresan en las publicaciones son verdaderas, para evitar que se actualice la malicia efectiva —con motivo del procedimiento sancionatorio—, al menos sí se debe evidenciar que razonablemente se actúa con una diligencia básica, excluyendo la imputación de negligencia, al efecto es importante decir que en una de las publicaciones se señala que existen recibos y testimonios, lo cual desde una óptica preliminar y en apariencia del buen derecho, conlleva a considerar que no se trata de una publicación manifiestamente falsa o que no se tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda por tanto, en un estudio preliminar deviene en la improcedencia de la medida cautelar, más aún si de éstas expresiones no se desprende que se hayan realizado por el hecho de ser mujer, o bien, que tengan un impacto diferenciado por razón del género.

⁵⁴ SUP-REP-114/2018

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/PEF/171/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que esta Comisión de Quejas y Denuncias considere, bajo la apariencia del buen derecho, que la denunciante, al aspirar a un cargo público en su ahora calidad de candidata a una diputación federal, **se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia** respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o aspiraciones políticas, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública.

En el mismo tenor no se debe perder de vista que la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, cuyo origen se remonta a la Corte Suprema norteamericana, al considerar que la libertad de expresión ocupa en una sociedad democrática una posición privilegiada que, en principio, basta para socavar la legitimidad de lo que vaya en contra de ella.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la Opinión Consultiva OC-5/85, se pronunció por primera vez sobre los alcances de la libertad de expresión en los siguientes términos: “la libertad de pensamiento y expresión «comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...» Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo vulnerado, sino también el derecho de todos a «recibir» informaciones e ideas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, expuso que la dimensión individual de libertad de expresión constituye un mecanismo para ejercer la autonomía que resulta imprescindible para poder construir el modelo de vida que uno quiere seguir y el modelo de sociedad en donde uno quiere vivir; y que la dimensión colectiva guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública. Se expuso también en la consulta en cita, que la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social sean verdaderos instrumentos de esa libertad y



no vehículos para restringirla, ya que son ellos los que sirven para materializar su ejercicio, de ahí que es indispensable, entre otras cuestiones, garantizar la protección a la libertad e independencia de los periodistas.

Asimismo, la propia Corte, consideró que “el orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”, es decir, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información.

Por tal razón, la libertad de expresión es válida no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Esto es una exigencia del pluralismo, de la tolerancia y del espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

De tal forma el periodismo es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias.⁵⁵

Negar, bajo una óptica preliminar y conforme al estudio que corresponde a esta sede cautelar, la posibilidad de que personas usuarias de las redes sociales realicen este tipo de expresiones, bajo el contexto y las condiciones en el cual se dieron, equivaldría a cancelar la viabilidad de que, en un debate sobre temas que impactan en un proceso electoral, cuestionen la trayectoria o desempeño de las y los actores políticos que, según sea el caso, podría representarlas.

Prohibir este tipo de debates y señalamientos, e incluso el uso de un lenguaje fuerte y vehemente, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se podría estar prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden a quien se le atribuyen, sin que ello se

⁵⁵ SUP-REP-0155-2018 consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2018.pdf



traduzca necesariamente en violencia política por razón de género, por el hecho de estar dirigidas a una mujer.

Lo anterior tiene en consideración que existe en todo caso la obligación de los participantes en un proceso electoral de tomar las medidas necesarias encaminadas a eliminar en cualquier contexto o medios de comunicación, contenidos con violencia política en razón de género, lo que en el caso, en una óptica preliminar, no se actualiza⁵⁶.

Así, esta autoridad electoral nacional considere que, de un análisis en sede cautelar, no se cuentan con elementos o base para estimar que con las publicaciones y expresiones denunciadas se está ante violencia política por razón de género en contra de la quejosa, ni tampoco que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho; reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática*⁵⁷, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no se colman los requisitos para ordenar el retiro de las publicaciones y expresiones en redes sociales y medios digitales no identificadas por la propia quejosa ni respecto a seguidores o amigos de las páginas de denunciadas porque implican actos de molestia que en sede cautelar excederían las facultades de esta autoridad.

El análisis hasta aquí propuesto, es coincidente con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁵⁸, del que se pueden desprender cinco cuestionamientos como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatoria en contra de una mujer por razón de su género, tales como:

⁵⁶ SRE-PSD-93/2018 consultable en

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0093-2018.pdf>

⁵⁷ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21

⁵⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?
- 2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?
3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?
4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?
5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, y del análisis de las publicaciones y expresiones denunciadas, se puede responder lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **Sí**, ya que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues actualmente es candidata a diputada federal por el Distrito 02, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la coalición "*Va por México*".

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **Sí**, pues a partir de las pruebas que obran en el expediente, así como de lo manifestado por la denunciante, las publicaciones y expresiones denunciadas se efectuaron por parte de medios noticiosos digitales, en redes sociales y portales de internet.



3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque no se advierte, de manera preliminar, que el contenido de las publicaciones y expresiones denunciadas impliquen alguna situación de violencia política por razón de género como las precisadas.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de las publicaciones y/o expresiones denunciadas limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer; máxime si se toma en consideración que las mismas se generaron en torno a un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las publicaciones o expresiones denunciadas fueron dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que se dan en su calidad de candidata a diputada federal y figura pública, con la finalidad de criticar o cuestionar sus actividades en ese ámbito.

En este mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las publicaciones o expresiones denunciadas a partir de su condición sexo-genérica, sino cuestionamientos que, en el ámbito público, pueden ser debatibles en el contexto del proceso electoral.

Finalmente, por cuanto hace al uso de fotografías a que alude la quejosa en una óptica preliminar no se puede advertir que la publicación de las mismas tengan por objeto menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa en su calidad de mujer, o que tengan que ver con su condición sexo-genérica, esto es el hecho de que los medios de noticias publiquen las fotografías en las que aparece la quejosa, no supone, de manera preliminar, que tengan la intención de colocarla en un estado de subordinación o menoscabarla en su calidad de



mujer, negación o invisibilidad de sus atribuciones, condiciones o facultades propias e individuales para actuar y ejercer sus derechos políticos y electorales.

Lo anterior porque desde una óptica preliminar en las imágenes que se incluyen en las notas publicadas aparece destacadamente la imagen de la quejosa con diversos fondos que ilustran sitios en los que se encuentra y personas que también están en esos lugares; con independencia de que en la imagen del colegio de bachilleres, de acuerdo al acta circunstanciada correspondiente, se advierta la posible edición de la imagen lo que, en apariencia del buen derecho, si bien puede dar lugar a acciones que la quejosa pretenda llevar a cabo a fin de denunciar el uso indebido o no autorizado de su imagen ante la autoridad competente y conforme a las leyes en la materia; lo cierto es que no se considera que se le menoscabe en su calidad de mujer o tenga un impacto diferenciado.

Asentado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, es que se estima **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, en virtud de que, del análisis preliminar de las expresiones y/o publicaciones precisadas, no se advierten elementos o circunstancias que, en lo individual o en contexto, ameriten o justifiquen, en sede cautelar, ordenar el cese de las mismas, ni existen hechos o base fáctica de las que se desprenda la necesidad de emitirlos a partir de actos o hechos de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquella de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/155/PEF/171/2021

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO**, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el doce de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciró Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN